

**EL ENJUICIAMIENTO DE LOS NUEVOS DELITOS
LEVES TRAS LA REFORMA DE LA LECRIM**

PABLO SAMUEL ROMANO HISADO

e-mail de contacto: pabloromano@usal.es

RESUMEN

Este trabajo consiste en un análisis teórico y crítico del nuevo procedimiento para enjuiciar delitos leves, introducido con la LO 1/2015. Procederé a analizar su ámbito de aplicación, así como los posibles conflictos que puedan surgir en su aplicación práctica. Por otro lado también desarrollaré el proceso, haciendo hincapié en la actuación policial, clave en el mismo, y en la modalidad inmediata de éste.

Por último, he dedicado un apartado autónomo al principio de oportunidad, principal novedad del procedimiento, en el que además de sus distintas formas, lo veremos en contraposición a otros principios de la justicia española y en sus anteriores manifestaciones en el ordenamiento penal español.

Cerrando el trabajo, las conclusiones, son la parte más personal del mismo. En estas apporto algunas de las ideas y preguntas más importantes que me han ido surgiendo durante la realización de este proyecto

PALABRAS CLAVE: Delitos leves, Principio de oportunidad, Actuación policial

ABSTRACT

This project consists of a theoretical and critical analysis of the new procedure to prosecute minor offenses, introduced by the LO 1/2015. I will proceed to analyze its scope and potential conflicts that may arise from its practical application. On the other hand I will also study the process emphasizing policing, key in it, as well as the immediate kind of proceedings.

Finally, I dedicated the opportunity principle its own section, because is the main novelty of the reform. In this section we will see it in its different forms and also its previous appearances in Spanish criminal law.

Closing the project, conclusions, are the most personal part of it. In these I bring the most important ideas and questions that have come up to me during the performance of project.

KEYWORDS: Minor offenses, opportunity principle, policing

1. INTRODUCCIÓN

En este trabajo procederá a analizar los aspectos más importantes del nuevo procedimiento para delitos leves, que entró en vigor el día 1 de julio de 2015, en virtud de la reforma de la LECrim contenida en la Ley Orgánica 1/2015 del 30 de marzo, *por la que se modifica el código penal* . En este sentido he considerado dividir el trabajo en tres partes claramente diferenciadas, dando un apartado autónomo al principio de oportunidad, cuya introducción en este proceso es la reforma más relevante contenida en dicha ley.

En primer lugar, procederé a analizar los ámbitos en los que se desarrolla el procedimiento, así como los posibles conflictos que puedan surgir a la hora de delimitar estos, y la influencia que puede tener el sistema de calificación de los delitos como menos graves o leves. En otro orden, y en cuanto al ámbito temporal, también procederé a analizar las problemáticas que pueden surgir en cuanto a faltas cuyo procedimiento ya se haya iniciado o aquellas cometidas antes de la entrada en vigor de la reforma, sin haberse iniciado el proceso.

Por otro lado, también haré una breve revisión del procedimiento, haciendo hincapié en la actuación policial, de notoria importancia en éste. La policía, en este sentido, toma el control de la fase de investigación, y es un pilar fundamental en el procedimiento. En este mismo apartado, dedicado al procedimiento íntegro, se analizará la fase de juicio oral, y como justo antes de esta, se manifiesta el principio de oportunidad.

Este mismo principio será el protagonista del tercer apartado, en el cual introduciré sus dos modalidades, libre y reglada, así como, tras una breve comparación de ambas, veremos como aparece en nuestro ordenamiento penal, y las posibles consecuencias que puede tener en el proceso.

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO

ÁMBITO MATERIAL

Con la finalidad de explicar y profundizar en el procedimiento que llevarán aparejado estos nuevos delitos leves, es necesario primero indagar en el ámbito en el que se va a desarrollar este procedimiento y se presenta necesaria una breve interpretación del artículo 13 del CP.

Tras la supresión del Libro III del CP por parte de la LO 1/2015 de 30 de marzo, “*por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal*”¹, parte de las faltas ubicadas en este Libro de nuestro CP pasaron a ser delitos leves, mientras que el resto pasó a quedar fuera del ámbito penal, regulándose en otros ordenamientos. Estos nuevos delitos leves, los define el CP en su artículo 13 de esta manera: “son delitos leves aquellas infracciones que la ley castiga con penas leves”, por lo tanto y según el apartado cuarto del artículo 33 del CP serán delitos leves los castigados con las siguientes penas:

- a) *La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres meses a un año*
- b) *La privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres meses a un año*
- c) *Inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales de tres meses a un año*
- d) *La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo inferior a seis meses*
- e) *La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses*
- f) *La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses*
- g) *La multa de hasta tres meses*
- h) *La localización permanente de un día a tres meses*
- i) *Los trabajos en beneficio de la comunidad de uno a treinta días*

Según el Preámbulo de la LO 1/2015, “la reducción del número de faltas –delitos leves en la nueva regulación que se introduce- viene orientada por el principio de intervención mínima y debe facilitar una disminución relevante del número de asuntos menores que, en gran parte, pueden encontrar respuesta a través del sistema de sanciones administrativas y civiles”.

¹ BOE núm.77, de 31 de marzo de 2015

En este contexto, y a la hora de situar el ámbito de aplicación de estos nuevos delitos leves, es imprescindible acudir a la Circular 1/2015 de la Fiscalía General del Estado “sobre pautas para el ejercicio de la acción penal en relación con los delitos leves tras la reforma penal operada por la LO 1/2015”².

“En el nuevo ordenamiento lo que acredita la levedad de la infracción es el umbral de la cuantía o duración de la pena que tiene asignada, no su techo, de tal manera que si el límite mínimo se sitúa en la cuantía o tiempo previstos en el art. 33.4 CP, el delito es leve aunque el límite máximo de la pena asignada se prolongue hasta el tramo reservado en el art. 33.3 CP a su modalidad menos grave; nos quiere decir con esto la fiscalía que aquellos delitos clasificados como menos graves podrían en casos concretos juzgarse por el procedimiento establecido para delitos leves, debido al límite mínimo de la pena que acarrea su comisión, de encontrarse esta dentro de los márgenes de lo establecido como leve. Esto tiene su base en el artículo 13 del CP, en concreto es su apartado cuarto el que nos dice que “cuando la pena por su extensión, pueda considerarse como leve y como menos grave, el delito se considerará, en todo caso, como leve”.

Este 13.4 del nuevo CP, no se corresponde con lo establecido en el preámbulo de la LO 1/2015 anteriormente citado en este apartado, en la cual aludía al favorecimiento del principio de intervención mínima con esta reforma. “De hecho hay al menos 20 delitos cuyo marco punitivo abarca una pena leve (límite inferior) y una pena menos grave (límite superior). (...) Probablemente se trata de un efecto no previsto ni deseado por el legislador, pero el resultado final es que se ha pasado de 31 faltas a 47 delitos leves”³.

En la misma línea de pensamiento respecto a la intencionalidad del legislador a la hora de delimitar los delitos leves se sitúa la Fiscalía General del Estado, en su Circular 1/2015, señalando que: “Hay razones para sospechar que la voluntad del legislador no era degradar estos delitos menos graves, pues nada se dice al respecto en el Preámbulo y las penas nominalmente asignadas a cada tipo no sufren mutación con el cambio legislativo, pero lo cierto es que una vez promulgada y publicada la Ley, ésta adquiere vida propia y es su voluntad inmanente (voluntas legis) y no la intencionalidad de su autor (voluntas

² Fiscalía General del Estado. (2015). *Circular 1/2015 "sobre pautas para el ejercicio de la acción penal en relación con los delitos leves tras la reforma operada por la LO 1/2015*. Madrid.

³ GOYENA HUERTA, J. (2015). Problemas derivados de la tipificación de los delitos leves. *Aranzadi Doctrinal*, 8/2015.

legislatoris) la que conforma el nuevo ordenamiento jurídico y vincula con sus mandatos objetivos al intérprete y aplicador.”

Es, por lo tanto, una opinión legítima aquella que defiende que el ámbito de aplicación de los delitos leves, queda delimitado de forma autónoma a aquella que esperaba el legislador al redactar la ley. De manera concisa y para definir ese ámbito en la práctica, la citada circular en los dos primeros puntos de su apartado octavo (conclusiones) resume que:

“1ª.- Es delito leve el castigado con pena que ostente rango leve en toda su extensión o en una parte de ella (arts. 13.3 y 4, inciso segundo y 33.4 CP).

2ª.- El delito que tenga asignadas dos o más penas de imposición conjunta o alternativa sólo es leve si todas cumplen la condición anterior”.

Por lo tanto, y desde mi punto de vista, podemos sacar en claro en cuanto al ámbito material que delimita la reforma, que este puede no representar la voluntad del legislador, que parecía la de condensar y reducir el número de faltas, dándoles esa categoría de delito leve a las que se mantenían en el ordenamiento penal, y despenalizando otras tantas que pasan a castigarse por otros ordenamientos. En este sentido, el número de estos nuevos delitos leves crece también al integrarse en ellos, a la hora de juzgarlos, ciertos delitos menos graves, que comparten el límite inferior con los primeros; esto además de complicar la calificación de esos delitos puede llevar a sobrecargar el trabajo de los órganos competentes para conocer dichos delitos, así como, en la práctica, derivar en conflictos procesales de competencia. En otro orden, se puede afirmar que la motivación expuesta en el preámbulo de la ley, el principio de intervención mínima, no solo no se cumple sino que, de hecho, en la práctica supondrá una presencia todavía menor del mencionado principio.⁴

Cabe entonces afirmar que si esta no era la voluntad del legislador, esto podría haberse evitado con una revisión más exhaustiva de la redacción de la LO 1/2015, la cual podría

⁴ Para conocer más de este principio, tener en cuenta: GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A. (1996). Sobre el principio de intervención mínima del derecho penal como límite del Ius puniendi. *Estudios Penales y Jurídicos. Homenaje al Prof. Dr. Enrique Casas Barquero. Córdoba*, 251-252.,

MILANESE, P. (2004). El moderno derecho penal y la quiebra del principio de intervención mínima. *Revista electrónica de doctrina y jurisprudencia, año IV, (2)*.

haber evitado, por ejemplo, que confluyan los límites superiores de las penas de los delitos leves en cuestión, con los límites inferiores de estas en ciertos delitos menos graves.

ÁMBITO TEMPORAL

Una vez delimitado el ámbito de aplicación material, cabe explicar brevemente el ámbito temporal.

Se perseguirán por este “procedimiento para el juicio sobre delitos leves”, aquellos delitos leves cometidos a partir de la entrada en vigor de la LO 1/2015, es decir, desde el 1 de julio de 2015.⁵

En cuanto a las faltas cometidas anteriormente a dicha fecha y que tras esta pasan a constituir un delito leve, la LO 1/2015 soluciona expresamente el conflicto para aquellas que ya se estén persiguiendo por el juicio de faltas, de tal manera que si se ha iniciado el proceso, se seguirá con éste.

Por otro lado, la LO 1/2015 no habla explícitamente de qué procedimiento es el adecuado para faltas cometidas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, para las cuales no se ha iniciado el procedimiento.

Se alude al principio *in dubio pro reo*, a la hora de elegir el nuevo procedimiento como el adecuado para estos casos, diciéndonos que este es “más favorable al reo si tenemos en cuenta la introducción del principio de oportunidad”. Por otro lado, nos dice que la FGE, considera sólo legítima la aplicación del principio de oportunidad, no así del nuevo procedimiento completo: “La circular de la Fiscalía General del Estado 1/2015, de 19 de junio, sobre pautas para el ejercicio de la acción penal en relación con los delitos leves tras la reforma penal operada por la LO 1/2015, ha llegado a la misma conclusión en lo que atañe a la aplicación retroactiva del principio de oportunidad (y sólo de este principio, no así del resto de modificaciones procedimentales del anterior juicio de faltas), pero con base en argumentos diferentes.”

⁵ MARCOS FRANCISCO, D. (2015). Cuestiones problemáticas en la persecución y enjuiciamiento de los nuevos delitos leves. *Riedpa: Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje* , 69.

Otra situación factible en la práctica son aquellos juicios de faltas que se encuentren en trámite al entrar en vigor la LO 1/2015, y que persigan hechos que con esta pasen a estar despenalizados o cuya persecución necesite de la denuncia de la persona agraviada y esta no esté interpuesta⁶. Según la autora se proseguirá con los juicios de faltas solo cuando quepa exigir responsabilidad civil y no exista una renuncia a esta.

Podemos sacar en claro entonces que la aplicación retroactiva del nuevo proceso, se puede justificar en favor del reo, aún cuando la FGE nos dice que debe aplicarse únicamente el principio de oportunidad de manera retroactiva; el fundamento es sencillo, y es que los dos procesos son muy similares siendo la novedad más relevante del nuevo procedimiento el principio de oportunidad. Desde esta perspectiva, cabe afirmar también que podría utilizarse para aquellos delitos menos graves, que tras la reforma puedan ser juzgados por este procedimiento, y teniendo en cuenta siempre el *in dubio pro reo*.

ÁMBITO COMPETENCIAL

A la hora de delimitar el ámbito competencial de estos “nuevos” delitos, habría que acudir al artículo 14.1 de la LECrim, que nos dice que “para el conocimiento y fallo de los juicios por delito leve, el Juez de Instrucción, salvo que la competencia corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer de conformidad con el número 5 de este artículo”. Esto significa que el Juzgado de Paz deja de tener competencias en el ordenamiento penal. Anteriormente era competente para juzgar las faltas previstas en los artículos 626, 630, 632, 633, 620.1 y 620.2⁷, no lo es ahora. Respecto a esto hay que preguntarse acerca de las faltas que conocían los Juzgados de Paz y el nuevo órgano competente para su conocimiento. La respuesta la encuentra en el Preámbulo de la LO 1/2015 (apartado XXXI, 17º, 18º, 19º y 20º), en éste nos dice que las faltas que han sido despenalizadas, lo han sido o bien por ser suficiente su sanción en otro ordenamiento, o por existir regulados otros supuestos penales que encajan con el tipo de la falta en cuestión.

Otra opinión es la de que “desaparecen las faltas (...), que pueden reconducirse al delito de daños u otras figuras delictivas cuando revistan cierta entidad, o acudir a un

⁶ Marcos Francisco, D., 2015, Ob. Cit.

⁷ Salvo que el ofendido fuera alguna de las personas a que se refiere el art. 173.2 CP.

resarcimiento civil; en el caso de bienes de dominio público también puede acudir a la sanción administrativa”⁸

Por otro lado, y siguiendo el preámbulo de la ley, las faltas contra los intereses generales: “se reconducen a figuras atenuadas de delito los supuestos de uso de moneda falsa (artículo 386 CP) o la distribución o utilización de sellos de correos o efectos timbrados falsos (artículo 389 CP). Y se suprimen las faltas actualmente tipificadas en el artículo 630 CP, apartado 1 del artículo 631 y apartado 1 del artículo 632, pues se trata de conductas que ya son objeto de corrección suficiente –y más adecuada– por el Derecho administrativo sancionador y que pueden ser en todo caso objeto de sanción penal en los casos más graves en los que llegan a causarse daños.”

De las infracciones penales que estaban previstas en los artículos 630 y 631.1 CP encontramos en Preámbulo de la ley que “No se aprecian razones suficientes para justificar el mantenimiento de las infracciones penales (...), pudiendo acudir a la sanción administrativa o a otros delitos si finalmente se causan daños”. Por otro lado el legislador considera necesario que se mantenga como infracción penal el abandono de animales domésticos del 631.2 del CP.

Por lo tanto en el mencionado preámbulo, se alude al principio de intervención mínima a la hora de despenalizar ciertas faltas y trasladarlas a otros ordenamientos o en el caso de gravedad de los hechos, pudiendo calificarlas en otro tipo penal. Es por lo tanto una manifestación también del principio de economía procesal, y en teoría una manera de restar gravedad a estos hechos concretos. Por otro lado, se reduce también el volumen de casos que conocerá el Juzgado de Paz, dejando de tener conocimiento de ningún asunto penal como consecuencia de la desaparición de las faltas para cuyo enjuiciamiento era competente.

En tercer lugar, y, en cuanto a las faltas contra el orden público, “los supuestos de alteraciones relevantes están ya castigados como delito, al igual que los supuestos de atentado, resistencia y desobediencia”. En otro orden, “se mantiene el castigo penal para el que se mantuviere en un domicilio social o local fuera de las horas de apertura” y “el

⁸ En este sentido, MARCOS FRANCISCO, D. (2015,p.31) ob. cit

uso de uniforme o la atribución pública de la condición de profesional, que se tipifica en un nuevo artículo 402 bis CP”.⁹

Concluye, que “apenas se ha ampliado la competencia de los Juzgados de Instrucción: sólo extenderán su competencia al delito leve de abandono de animales domésticos.”. En este sentido, y desde la teoría, el ámbito competencial de estos apenas se ve modificado, ya que las faltas que conocían los Juzgados de Paz, como ya se señaló antes, quedan despenalizadas y no repercuten en este otro juzgado. En la práctica como hemos visto en el apartado del ámbito material, sí podría aumentar el número de delitos para los que el Juzgado de Instrucción es competente.

Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán de aquellos delitos tipificados en los artículos 171.7 (párrafo 2º), 172.3 (párrafo 2º) y 173.4 de la LO 10/1995 de 23 de noviembre del Código Penal, cuando se cometan sobre alguna de las personas establecidas en el art 87 ter 1 a).

Como breve reflexión final y condensando parte de lo expuesto en cuanto a los tres ámbitos desarrollados, se podría decir que la voluntad del legislador se cumple a medias. Por un lado, y en cuanto a reducir el volumen de trabajo de los órganos competentes, se consigue quedando los Juzgados de Paz sin capacidad de conocer los nuevos delitos leves, y despenalizadas las faltas de las que conocían. En sentido contrario, los Juzgados de Instrucción, podrán conocer ahora además de los nuevos delitos leves, de ciertos delitos menos graves que puedan calificarse como leves.

Por otro lado, y en lo referente a la posible aplicación retroactiva del procedimiento, esta puede favorecer a aquellos que hayan cometido una falta que competa al Juzgado de Paz; con esto quiero decir que aludiendo al *in dubio pro reo*, si esta ha quedado despenalizada y no se ha iniciado el proceso, sería lógico que se sancionara al sujeto en el ordenamiento competente en la actualidad.

⁹ Opinión de MARCOS FRANCISCO, D. , 2015, p.31 ob. cit.

2. PROCEDIMIENTO

En este apartado vamos a desarrollar el procedimiento utilizado para enjuiciar los nuevos delitos leves, así como a diferenciar cuando será pertinente aplicar este y cuando lo será el procedimiento de juicio rápido. Por otro lado también se revisará la actuación de la policía judicial en el procedimiento.

Es necesario una vez hemos delimitado el ámbito reservado para delitos leves, profundizar en él y esclarecer a su vez qué procedimiento es el necesario según las circunstancias y el tipo delictivo.

En otro orden también se analizará la labor de la policía judicial, dada la importancia de esta en la investigación de los delitos y las diligencias pertinentes, siendo el paso siguiente a esto la apertura del juicio oral.

Este procedimiento, como ya vimos, es el establecido para los delitos tipificados como leves y será competencia del Juzgado de Instrucción o del Juzgado de Violencia sobre la Mujer llevarlo a cabo. Dentro del mismo y dependiendo del tipo delictivo en general y las circunstancias que rodeen al hecho y sus protagonistas en particular, hablaremos de juicio inmediato o de juicio rápido.

Encontramos su regulación en los art 962 a 977 LECrim, y con carácter general será el Juez de Instrucción quien enjuicie estos delitos. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán de aquellos delitos tipificados en los artículos 171.7 (párrafo 2º), 172.3 (párrafo 2º) y 173.4 de la LO 10/1995 de 23 de noviembre del Código Penal, cuando se cometan sobre alguna de las personas establecidas en el art 87 ter 1 a).

En estos procesos, se afirma habitualmente que se componen únicamente de la fase de juicio oral, no existiendo pues, fase de investigación ni diligencias previas; esto no impide que se lleve a cabo a partir de lo averiguado en la fase de investigación de otro procedimiento, tras la cual los hechos quedan calificados como delitos leves.¹⁰

En cuanto a las diferencias y similitudes que existen con el procedimiento que existía para las faltas, consta que “la reforma afecta a los arts. 962.1, 963, 964, 965.1, 966, 967.1,

¹⁰ BUJOSA VADELL, L. y NIEVA FENOLL, J. (2016). *Nociones preliminares de Derecho procesal penal*. Barcelona: Atelier. p.223-229

969.2, 973.2 y 976.3 LECrim, sin alterar el diseño general del anterior juicio de faltas”¹¹, debido esto a que dicha reforma no afecta a los requisitos de competencia tanto objetiva como territorial, así como a los de legitimación y postulación, y a su carácter oral y de concentración. Por otro lado, la única modificación para los artículos 963.3, 967.1, 973.2, 976.3, ha sido la supresión de referencias a las “faltas”.

FASE DE INVESTIGACIÓN Y ACTUACIÓN POLICIAL

Modalidad de Enjuiciamiento inmediato (art. 962 LECRIM)

En este ámbito la labor de la Policía Judicial adquiere importancia desde el momento en el que conocen de los hechos, siendo una pieza fundamental durante la investigación. Es relevante que las actuaciones de la policía no han variado con la reforma de la LECrim, siendo similares a las que llevaba a cabo en el anterior juicio de faltas, ya que como vimos en la introducción de este apartado sobre el procedimiento y actuación policial en el mismo, la estructura del proceso no ha sido alterada en su forma y desarrollo.

En primer lugar, en el artículo 962 de la LECrim (enjuiciamiento inmediato de delitos leves) y los siguientes apartados del mismo, se describe la labor de la policía desde el momento en el que tienen conocimiento de uno de los hechos referidos en éste y hasta que remite el atestado al Juez. Los delitos contenidos en el artículo son el delito leve de lesiones, el hurto flagrante, amenazas, coacciones e injurias.

La policía tiene que citar inmediatamente ante el Juez de Guardia a aquellas personas¹² que establece el artículo 962.1 de la ley así como acompañar la citación de las consecuencias de no comparecer ante el juez (entre ellas, que el juicio pueda celebrarse de forma inmediata en su ausencia¹³). En el caso del denunciado, se entiende que en aras de una mayor celeridad, la policía citará a este en calidad de imputado y hará una calificación previa de los hechos que no es en ningún caso vinculante para el juez.¹⁴

¹¹ CUEVA MORILLAS, L. (2015). *Estudios sobre el código penal reformado*. Madrid: Dykinson, D.L. p. 1002-1032

¹² Ofendidos y perjudicados, denunciante, denunciado, y testigos que puedan dar razón de los hechos.

¹³ En el caso del denunciado, este debe haber sido citado correctamente y se le debe haber puesto en conocimiento esta posibilidad.

¹⁴ ALONSO PÉREZ, F. (2004). Actuaciones de la policía judicial en los nuevos procesos por faltas. *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, (2), 1551-1558.

Por otro lado se informará de sus derechos al denunciante y al ofendido o perjudicado así, así como se informará al denunciado de los hechos en los que consiste la denuncia y de su derecho a comparecer con asistencia letrada. Esta información se transmitirá al denunciado por escrito. Es destacable que aunque la ley no lo contempla la Policía hará firmar al denunciado este escrito haciendo constar, en el caso, su negativa a firmar.¹⁵

Ha de entenderse esta información de derechos a los ofendidos o perjudicados como un auténtico ofrecimiento de acciones, el cual se hará también por escrito.¹⁶

Las personas recibirán toda comunicación o notificación tanto por correo electrónico como por teléfono, que facilitarán en el momento de ser citados. La hora la acordarán conjuntamente Juez y Policía. La ley no dice expresamente quién debe citar al Ministerio Fiscal, aunque es de suponer que esta labor corresponde también a la Policía Judicial, siendo la encargada del resto de citaciones.

El atestado se entregará al Juez de Guardia, y en este constarán las diligencias practicadas y en caso de existir, la denuncia del ofendido. Es destacable que cuando la competencia para enjuiciar estos hechos, es del Juzgado de Violencia sobre la Mujer, la Policía Judicial debe entregar el atestado en el día hábil más próximo. Esto es incoherente con lo expuesto anteriormente, ya que imposibilita la realización de un juicio inmediato en el caso de los delitos del 962.1 que reúnan las condiciones para ser juzgados por el Juez de Violencia sobre la Mujer.¹⁷

El atestado debe contener los siguientes elementos:

- A. “La falta por la que se instruye el atestado.
- B. La fecha y lugar de comisión del hecho.
- C. En su caso, la denuncia del ofendido.
- D. Las citaciones practicadas a denunciantes, denunciados y testigos, con indicación del día y hora de comparecencia ante el Juzgado correspondiente.”¹⁸

¹⁵ ob. cit. Siguiendo el criterio de Alonso Pérez, F. (2004)

¹⁶ CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL, A. (2006). *Proceso penal en España, ¿Mutaciones incontrolables?*. “II congreso de proceso penal”. Coimbra

¹⁷ Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán de aquellos delitos tipificados en los artículos 171.7 (párrafo 2º), 172.3 (párrafo 2º) y 173.4 de la LO 10/1995 de 23 de noviembre del Código Penal, cuando se cometan sobre alguna de las personas establecidas en el art 87 ter 1 a).

¹⁸ En palabras de ALONSO PÉREZ, F. (2004) ob. cit

En el artículo 963 LECrim se desarrollan las posibilidades que tiene el juez recibido el atestado e incoado el procedimiento, siendo estas la celebración inmediata del juicio o el sobreseimiento del proceso a petición del Ministerio Fiscal.

Esta última posibilidad, requiere de dos circunstancias que se detallan en el apartado primero de dicho artículo. Es aquí donde se manifiesta el principio de oportunidad, el cuál es la novedad más relevante de la reforma, dejando en manos del Ministerio Fiscal la posibilidad de solicitar el sobreseimiento, y que en caso de aceptarlo el Juez, supondría el fin del proceso.

En el primer requisito se alude a que el delito leve “resulte de muy escasa gravedad a la vista de la naturaleza del hecho, sus circunstancias, y las personales del autor”. Es decir, no existen unas condiciones estrictas en las que basar el cumplimiento de este precepto, sino que es una valoración del fiscal en base a estos elementos que rodean el hecho delictivo.

En segundo lugar el legislador dice que debe existir un interés público relevante en perseguir el hecho, así como afirma que este interés no existirá en los delitos leves patrimoniales cuando se haya procedido a reparar el daño y no exista denuncia del perjudicado. En este caso la condición que pone el legislador es más concreta en lo que se refiere a los delitos leves patrimoniales. Para los delitos leves que no sean patrimoniales no pone ninguna condición concreta más allá de ese mencionado interés público relevante, el cual al no ser cuantificable, tiene que serlo a criterio del fiscal. En este sentido, entiendo, esta circunstancia debería tenerse en cuenta habiendo valorado previamente las circunstancias personales del ofendido y del denunciado, así como tener en cuenta también la reparación del daño, no solo en delitos patrimoniales.

Este interés, es el más subjetivo de los requisitos planteados por el legislador, mientras que las circunstancias personales de los protagonistas del hecho, así como la reparación del daño o la existencia de denuncia, son hechos tangibles mucho menos subjetivos, sobre todo estos dos últimos. La exigencia de la reparación del daño en delitos patrimoniales es coherente con la de que el hecho resulte de muy escasa gravedad, ya que se entiende que es suficiente con la satisfacción de responsabilidad civil para considerar justo el resultado del proceso para los dos partes, restando toda importancia a una posible sanción penal. No sería descabellado por tanto, aplicar esta lógica para otros delitos leves, que sin ser patrimoniales, posibiliten esta opción.

Se entiende que la decisión última es del juez sin ser vinculante lo expuesto en la petición de sobreseimiento por el Ministerio Fiscal, aunque bien es cierto que la relevancia de esta debe ser notoria.

En caso de decidirse el sobreseimiento del proceso, la decisión le será comunicada a las personas citadas. Por último, la ley no excluye al imputado de poder solicitar el sobreseimiento, y teniendo en cuenta el interés de este en el proceso, debe poder admitirse que pueda realizar la petición.¹⁹

En el caso de que el Ministerio Fiscal no solicite el sobreseimiento con base en lo expuesto, el Juez de Guardia acordará la inmediata celebración del juicio. Esto lo encontramos en el 963.2 LECrim.

Esta está sujeta a que las personas citadas comparezcan, o si se da alguna ausencia, que esta no sea relevante para el proceso. Lo mismo ocurre con las diligencias, ya que se celebrará el juicio salvo que no se pueda practicar “algún medio de prueba que se considere imprescindible”.

Cabe, con base en esto, la posibilidad de que se celebre el juicio en ausencia del denunciado, si esta no es relevante, para lo cual hay que acudir a ciertos requisitos. El primero de ellos es que fuera citado debidamente y conociera esta posibilidad, incluido junto a otros en los artículos 970 y 971 de la LECrim. Estos presentan como principal requisito que el denunciado pueda defenderse de la manera que considera conveniente. Por ejemplo, si el denunciado reside fuera de la demarcación del juzgado y no considera necesario ir al mismo para ejercer su defensa, podrá ejercer esta misma por escrito o encargársela a su abogado o procurador.

Modalidad de enjuiciamiento inmediato (964 LECrim)

En segundo lugar analizaremos las actuaciones de la policía para los supuestos susceptibles de ser delito leve no contemplados en el art. 962 LECrim.

Encontramos en el artículo 964.1 LECrim, la labor de la policía para estos casos, siendo muy similar a la desarrollada antes para esos tipos concretos. Realizará de manera

¹⁹ MORILLAS CUEVA, L. (2015). *Estudios sobre el código penal reformado*. Madrid: Dykinson, D.L

inmediata el atestado que remitirá al Juzgado de guardia, el cual recogerá todas las diligencias que se hayan practicado y el ofrecimiento de acciones a ofendidos o perjudicados. La diferencia radica en que en el caso de ser un delito leve del 962, la policía realiza la citación inmediatamente, mientras que si se enjuicia alguno del resto de delitos leves, la policía citará si una vez recibido el atestado, concurren los requisitos necesarios y el Juez considera pertinente el enjuiciamiento del hecho.

Según las circunstancias, puede celebrarse o no un juicio inmediato, concurriendo para que se lleve a cabo los requisitos del 963 LECrim. En el caso de comenzar el proceso por denuncia del ofendido presentada en el juzgado, será este quien se encargue de citar a aquellas personas que deben ser llamadas a asistir. En el caso de iniciarse por atestado, recibiendo este el órgano judicial por parte de la policía, hay división de opiniones en la doctrina sobre quién debe citar, una posible solución es que sea la policía la encargada de citar, en caso de querer celebrarse un juicio inmediato.²⁰ Por otro lado parece lógico que si el juez ya dispone del atestado y las diligencias practicadas, sea el órgano judicial quien cite a las personas correspondientes. En mi opinión esta segunda opción parece la más lógica, aunque la postura que defiende que debe ser la policía quien cite puede sustentarse en la disponibilidad por parte de esta de más medios para hacerlo, en caso de no poder realizarse la citación por teléfono.

A la hora de realizar las citaciones, las indicaciones son las mismas que las explicadas anteriormente²¹. De nuevo, tampoco se menciona a quién corresponde citar al Ministerio Fiscal, entiendo, que será el encargado de todas las citaciones quien cite a éste, sea Policía Judicial o Juez de Guardia. Por otro lado, resulta irónico que sea la Policía quien cita al Ministerio Fiscal, cuando según el artículo 126 de la CE²², y el 282 de la LECrim, los miembros de la Policía judicial están a disposición del órgano en cuestión para las labores de investigación de los hechos. Por otro lado, si consideramos la citación como una mera comunicación, no tendría porque verse difuminada la relación jerárquica existente entre ambos.

²⁰ LOURIDO RICO, Ana M.^a, El enjuiciamiento rápido de las faltas. *Diario LA LEY*, núm. 5702, 22 de enero de 2003.

²¹ Se apercibirá a los citados de las consecuencias de la no comparecencia así como de que se podrá celebrar el juicio en su ausencia, instándolos a comparecer con todos aquellos medios de prueba que puedan serles necesarios. Al denunciado se le informará sucintamente de los hechos que se le imputan.

²² "La policía judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la Ley establezca"

El procedimiento es muy similar, teniendo el juez la opción de dictar sobreseimiento o celebrar de forma inmediata el juicio si fuere posible. En este caso el sobreseimiento se acordará de la misma manera y con los mismos requisitos explicados para el caso de los juicios inmediatos de delitos leves del 962 LECrim.

Modalidad de enjuiciamiento ordinario (965 LECrim)

Partimos de la base de que esta modalidad se llevará a cabo cuando no sea posible el enjuiciamiento de forma inmediata (965.1 LECrim). En este caso, la actuación de la Policía Judicial es únicamente la de poner los hechos en conocimiento del Juez de Guardia mediante el atestado, y en los casos pertinentes, realizar las diligencias que éste considere convenientes²³. Se fundamenta esta afirmación en el artículo 968 LECrim, el cual nos dice que será el Secretario Judicial quien se encargue de las citaciones una vez establecida la fecha para el juicio.

Al no poder celebrarse el juicio durante la guardia, se acordará su celebración para el día hábil más próximo en un máximo de siete días. En el caso de estimar el juez que la competencia corresponde a otro órgano judicial, le remitirá lo actuado.

Por lo tanto durante la fase de investigación el proceder es el mismo que en el caso de los juicios inmediatos, tanto por parte de la policía como del juzgado, de hecho, hasta el momento en el que el juez decide que no es conveniente juzgar de manera inmediata durante la guardia, las actuaciones son idénticas.

FASE DE JUICIO ORAL

La fase de investigación es labor íntegra de la Policía Judicial, que como hemos visto, es quien remite los hechos al juez vía atestado, así como en ciertos casos, la encargada de las citaciones de cara al juicio oral. En el caso de que el juez decida la apertura del juicio oral, se dará paso a este antes del final de la guardia en el caso de los juicios inmediatos y en la fecha que se fije en cada caso para los procedimientos ordinarios.

²³ Es un criterio de Alonso Pérez, F. (2004), ob. cit.

El juicio oral se detalla en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en primer lugar en el artículo 969. En el primer apartado de éste, leemos el grueso de actuaciones que existen durante el juicio oral.

En primer lugar, de existir querrela o denuncia, se procederá a leer esta, y siguiendo a la lectura, se pasará a oír a los testigos y practicarse las diligencias propuestas por las partes acusadoras, si el Juez las admite claro. Acto seguido se procederá de la misma manera con los testigos y diligencias propuestas por el acusado, así como este tendrá la opción de ser oído. En último lugar, hablarán todas las partes empezando por el Fiscal y acabando por el acusado.

Este breve párrafo sintetiza el juicio oral en el procedimiento para delitos leves, siendo como se puede apreciar nada complejo y, en teoría, no demasiado extenso. En otro orden, la presencia del Ministerio Fiscal, se encuentra sujeta al interés público, concepto que aparece de nuevo en este procedimiento. En caso de existir un interés público relevante, el Fiscal podrá ausentarse del juicio oral aún estando citado, y siempre que exista denuncia del ofendido o perjudicado. En estos casos el alegato de la acusación particular tendrá valor de acusación aunque no califique los hechos.

Vemos que en los casos en los que el Ministerio Fiscal se ausente, el papel de la acusación particular toma todo el peso acusatorio, siendo por lo tanto fundamentales los medios de prueba que aporte y los hechos que estos consigan demostrar probados. En los casos en que éste no califique el suceso, será el Juez el que en base a lo aportado por ambas partes calificará el hecho delictivo, teniendo también como apoyo para su valoración lo contenido en el atestado policial, de existir este.

En el artículo 973 LECrim, el legislador se refiere a la sentencia que dictará el juez al final del juicio oral. Comienza el artículo con esta frase: “El juez, en el acto de finalizar el juicio, y a no ser posible dentro de los tres días siguientes, dictará sentencia apreciando...”. Es confusa la redacción, ya que se entiende que se dictará sentencia en el acto, si no fuera posible dictarla en los siguientes tres días. En otras palabras, si es posible dictarla en los 3 días posteriores al juicio oral, se hará en ese plazo y no inmediatamente. En este sentido creo que esto contradice el ánimo de celeridad que tiene el proceso, priorizando en todo momento la celebración inmediata del juicio cuando fuera posible, así como condensando las actuaciones previas al juicio oral. Por otro lado, en muchos

casos pudiera ser beneficioso de cara a una mayor seguridad del juez en su valoración y posterior fallo.

La sentencia se notificará a ofendidos y perjudicados, aún no habiendo sido parte en el proceso. Constarán los recursos procedentes. Si ninguna parte recurre el Juez declarará la firmeza de la sentencia.

Es digno de mención, que al tener un solo juez el dominio de todo el procedimiento, puede plantearse que se vulnere el principio acusatorio²⁴, aunque en realidad el juez solo interviene una vez finalizada la fase de investigación, y recibido atestado, o denuncia o querrela. Podemos decir entonces que no es el mismo juez quien instruye que quien lleva a cabo el juicio oral, siendo la policía quien realiza de forma autónoma la otrora llamada fase de instrucción. De hecho, sería más notoria la vulneración del principio acusatorio en las sentencias de conformidad de los juicios rápidos.

²⁴ El cual se extrae del artículo 24 de la Constitución Española, para conocer más de este: RODRÍGUEZ TIRADO, A. M. (2016). Los procesos por delitos leves. Manifestaciones del principio de oportunidad. Actividad instructora y principio acusatorio. *Revista General de Derecho Procesal*, (38), 4.

3. PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

JUSTIFICACIÓN Y CONCEPTO

Este apartado consistirá en delimitar el concepto de principio de oportunidad, así como revisar su presencia en el ordenamiento jurídico español. Considero necesario un apartado autónomo para este principio debido a que es una novedad destacada de la reforma, ya que en palabras de la Circular 1/2015 de la FGE en su apartado cuarto: “La LO 1/2015 atribuye al Fiscal la potestad de instar la terminación anticipada del procedimiento por razones de estricta oportunidad.”. Es de destacar que anteriormente la única aparición clara de este principio en nuestro ordenamiento es en materia de menores, donde se manifiesta en un momento del proceso distinto a aquél en el que lo veremos en el procedimiento para delitos leves.

En este contexto se hace necesario diferenciar entre el principio de oportunidad libre y el principio de oportunidad reglada, que es el presente en nuestro ordenamiento jurídico. Una definición extendida y amplia sería que el principio de oportunidad es “*la facultad que al titular de la acción penal asiste, para disponer, bajo determinadas condiciones, de su ejercicio con independencia de que se haya acreditado la existencia de un hecho punible contra un autor determinado*”²⁵. La flexibilidad de esas condiciones es lo que diferencia ambas variantes del principio, siendo en el principio de oportunidad libre mucho más laxas y susceptibles de valoración por parte de quien tiene la potestad de ejercerlo. Observamos el principio de oportunidad libre de manera clara en el ordenamiento estadounidense, en el llamado “plea-bargaining”, que es el mecanismo utilizado en EUA para evitar la prisionización²⁶ y otros efectos adversos de la futura condena, en jóvenes delincuentes. En este el MF, después de analizar la información del caso, tiene la opción de solicitar el sobreseimiento sin estar sujeto a unas condiciones cerradas.²⁷

²⁵ GIMENO SENDRA, JV. (1993). Derecho procesal. Proceso penal. Tirant Lo Blach, Valencia.

²⁶ Internalización, en la persona, de la subcultura carcelaria y abandono de la cultura adquirida previamente en sociedad.

²⁷ GÓMEZ TODOLÍ, A. (2008). Reflexiones sobre la aplicación del principio de oportunidad en el proceso penal y su ejercicio por parte del ministerio fiscal. *Noticias Jurídicas*

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL PROCESO DE MENORES

En España, y hasta la introducción de la LO 1/2015, la única manifestación del principio de oportunidad en el ámbito penal era en materia de menores, regulándose esta por la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, *reguladora de la responsabilidad penal de los menores*.

La razón más lógica para su inclusión en este procedimiento parece la de que en cuanto a menores, prima el interés superior del menor. Es decir, se establecen una serie de vías, de tal manera que el menor pueda recibir la educación y tratamientos que le son más favorables, pudiendo ser estos incluso en familia.²⁸

Una vez dictada por el Ministerio Fiscal la conclusión del expediente, y antes del juicio oral, es cuando se manifiesta el principio de oportunidad en este procedimiento. De hecho, se prevé la mediación en la ley para ciertos casos, como mecanismo elegido para conciliar víctima y denunciado. En el artículo 30.4 de la LO 5/2000, se establece la posibilidad de solicitar el sobreseimiento y se remite para ello a lo estipulado en los artículos 634 y 635 de la LECrim. En el primero de estos, nos dice los tipos de sobreseimiento posibles, siendo total o parcial, y provisional o libre.

En los artículos 18 y 19 de la LORPM, es cuando se plantea la opción de desistir de la incoación del expediente, o de la continuación de éste.

En el artículo 18, nos dice que se podrá desistir de la incoación del expediente cuando se le imputen al menor delitos menos graves sin violencia o intimidación en las personas o faltas (ya extinguidas, por lo que serían delitos leves). En estos casos, dice la ley que se actuará conforme a su artículo 3, en el cual está contenido la exención de responsabilidad a menores de 14 años. Por lo tanto en el caso de que se trate de uno de estos delitos, y sea el primero de esa naturaleza, el menor aún siendo mayor de 14 años no deberá responder penalmente por ellos. Del título del artículo, *desistimiento de la incoación del expediente por corrección en el ámbito educativo y familiar*, se puede entender que en estos casos es suficiente con el tratamiento en esos dos medios de control social, acorde al carácter de *última ratio* del derecho penal.

²⁸ TINOCO PASTRANA, Á. “Consideraciones sobre la tutela de la víctima en la justicia de menores”. *Cuadernos de política criminal*. Madrid, Instituto universitario de criminología de la Universidad Complutense, No. 85, 2005. pp. 183-213.

En otro orden y desde un punto de vista más sociológico, un menor de edad por lo general no ha completado su desarrollo al máximo, y las consecuencias de la pena, en estos casos más leves, pueden ser negativos para su correcta socialización.

En el artículo 19 de la LORPM, vuelve a mencionar la falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos, y además añade que se tendrán en cuenta las circunstancias que le rodean y que exista conciliación con la víctima. Por otro lado, también se incluye el compromiso del menor de cara a reparar el daño causado y cumplir lo propuesto por el equipo técnico.

En el segundo apartado del mismo artículo, el legislador define las condiciones para entender que se ha producido la conciliación. Es destacable la que insta al menor a reconocer el daño causado y pedir disculpas por ello a la víctima, empezando aquí la labor de reeducación, que es el fin último de la pena. Este proceso de conciliación es totalmente independiente del acuerdo que alcancen las partes acerca de la responsabilidad civil.

Para alcanzar la conciliación²⁹, el mecanismo elegido es la mediación, la cuál realizará el equipo técnico y tras finalizarla informará de ello al Ministerio Fiscal. Se encuentra regulada en el 19.3 LORPM.

En el caso de conseguirse esta, o que el menor haya cumplido lo acordado para la reparación, el Ministerio Fiscal solicitará el sobreseimiento al Juez. Por otro lado, en el caso de que el menor no cumpla con lo acordado (tanto en su educación como en la reparación del daño), se continuará con la tramitación del expediente.

En mi opinión, este mecanismo es beneficioso para el menor, ya que además de cumplir medidas de menor entidad, toma conciencia de la importancia de sus actos, así como protagonismo a la hora de reparar lo dañado. La resocialización, reeducación en menores, es el fin último de la pena, por lo tanto y más en el caso de delincuentes jóvenes, siempre deben tener preferencia aquellas medidas o acuerdos que sean más beneficiosos para ellos.

Por otro lado, es importante también que la mediación la realice el equipo técnico, quedando fuera las figuras clásicas del procedimiento (Juez, MF, etc), ya que esto

²⁹ Para conocer más sobre la conciliación en materia de menores: HERRERA MORENO, M. “La “conciliación menor-victima” en el ámbito de la desviación juvenil: reflexiones en torno a la controvertida plasmación en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero”, *Anuario de justicia de menores*, Sevilla, Astigi, No. 1, 2001. pp. 425-441.

confiere a menor y víctima una mayor sensación de informalidad que puede ayudar a que sea más ameno para ambas partes.

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PARA DELITOS LEVES

Como ya vimos en el apartado dedicado al procedimiento, el principio de oportunidad se manifiesta tras la incoación por parte del Juez, cuando este puede acordar el sobreseimiento a petición del Ministerio Fiscal. En este sentido la circular 1/2015 de la FGE, nos dice lo siguiente: “Por tanto, la principal novedad que la LO 1/2015 ha introducido en el procedimiento para el enjuiciamiento de los delitos leves del Libro VI LECrim en comparación con el anterior juicio de faltas es la posibilidad de que el mismo entre en crisis anticipada en el mismo momento de su nacimiento si el Fiscal, como órgano público de la acusación, hace uso de su potestad de solicitar el archivo a la vista de la escasa trascendencia de los hechos.”

Es una oportunidad reglada, sujeta a determinadas condiciones o requisitos establecidos en la LECrim, como ya vimos en el anterior apartado. Sin embargo, señala que no hay condiciones para el sujeto pasivo del procedimiento, siendo los efectos del sobreseimiento inmediatos. Es de suponer que en el caso de que el Ministerio Fiscal no solicite el sobreseimiento y existan los motivos tasados para ello, el juez, se entiende, los tendrá en cuenta durante el juicio oral y dictará una sentencia absolutoria. Puede darse esta situación en los casos en los que el Ministerio Fiscal esté legitimado para no acudir al juicio oral, como se regula en la LECrim.

Es de destacar, que mientras en otros procedimientos el Fiscal puede pedir la práctica de diligencias durante la fase de investigación, en este caso no conoce de los hechos hasta finalizada esta y remitido el atestado por la policía. Con esto quiero decir, que puede darse el caso de que aún apreciando motivos para el sobreseimiento, el Fiscal pueda no solicitarlo y solicitar que se realicen las diligencias que considera, asegurarían la legitimidad de este durante el juicio oral.

Por otro lado, y abarcando las posibles consecuencias negativas, la ambigüedad del requisito establecido por la ley referido a un interés público suficiente, puede llevar a decisiones arbitrarias o presiones externas que puedan decantar la decisión del Ministerio Fiscal.

Vimos que en menores la principal justificación para la existencia de esta oportunidad de acabar con el procedimiento es el bienestar del menor. En el caso de los delitos leves, parece ser, además de la rapidez del proceso, el mencionado interés público. Entiendo que en los delitos leves patrimoniales al haberse reparado el daño y de no existir denuncia, el interés público es nulo y de ahí lo específico de este precepto. Por otro lado, en el resto de delitos deberá valorarse más subjetivamente ese interés, empezando este, desde mi punto de vista, en la existencia de una denuncia, es decir, en el interés del ofendido o perjudicado.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.

Aunque en la teoría, y siguiendo el principio de legalidad, al conocer un órgano judicial de un delito e iniciar un procedimiento, este tiene que acabar con una resolución firme al final del mismo, en la práctica el principio de oportunidad puede adelantar el fin del proceso, o incluso evitar su inicio.

Dice Roxin, basándose en el principio de intervención mínima, que utilizar la pena priorizando preservar el orden jurídico ante otra solución más apropiada que la penal, se crea un ejército de antecedentes penales³⁰. En este sentido, el principio de oportunidad actúa en cierto modo también como garante de que el principio de legalidad no provoque excesos en su aplicación. Por otro lado, una excesiva laxitud en las condiciones para aplicar el principio de oportunidad, daría al Fiscal funciones similares a las del Juez, reinterpretando la ley con excesiva libertad.

Con la aplicación del principio de oportunidad, surge la posibilidad de que un acuerdo o negociación sustituya al juicio oral, y con este a la fase de pruebas. En este sentido, las partes pueden llegar a un acuerdo sin que el Juez llegue a valorar los hechos y dar un veredicto, por lo que se torna importante una regulación estricta que garantice la actuación de la ley cuando sea necesaria y limite la aparición del principio de oportunidad.

Por otro lado no es planteable un sistema procesal penal sin el principio de oportunidad ya que la aplicación del principio de legalidad no implica una persecución ineludible de los delitos³¹.

³⁰ TIEDEMANN, K., & ROXIN, C. (1989). Introducción al derecho penal y al derecho penal procesal. *Barcelona: Ariel*, 184.

³¹ GIMENO SENDRA/MORENO CATENA/CORTÉS DOMÍNGUEZ. (1993). Derecho procesal. Proceso penal. Tirant Lo Blach, Valencia.

Parte de la doctrina tiene la opinión de que tanto el principio de legalidad como el de oficialidad van perdiendo terreno frente a las manifestaciones del principio de oportunidad en el proceso penal español³². Esto supone un aumento de facultades del Ministerio Fiscal, así como un mayor abanico de formas de finalizar el proceso. En este sentido, y si no se aplica correctamente, puede verse comprometido el principio de igualdad, sobre todo en determinados acuerdos extrajudiciales. Recordemos por ejemplo, que en el procedimiento objeto de este trabajo, aquellos delitos leves patrimoniales que vean el daño reparado y no exista denuncia del ofendido; pudiendo llegar las partes a un acuerdo informal, las consecuencias para quién lesionó el bien jurídico pueden ser muy distintas a las que impusiera el Juez.

Es por lo tanto, el principio de igualdad, un elemento del proceso que puede ser muy beneficioso tanto para las partes como para el propio sistema, a quién se le facilita el trabajo. Por otro lado, la necesidad de limitarlo es innegable, corriendo el riesgo si no se hace, de vulnerar aspectos fundamentales del proceso como el principio de igualdad.

Existen casos, como el de Estados Unidos, en que los que el principio de oportunidad es la regla sobre la que se sostiene el sistema judicial, aunque allí, es más conocido como la capacidad discrecional del Fiscal³³. Esto quiere decir, que mientras que aquí el principio de oportunidad se entiende como una excepción del principio de legalidad, en EUA sería lo contrario.

En un país que se autoproclama el de las libertades no es de extrañar que esto se plasme en el sistema jurídico del mismo, aunque hay que preguntarse si como dije antes, esto no facilita que se quebrante el principio de igualdad. En Estados Unidos este principio se encuentra en primer lugar en su Constitución federal, en la décimocuarta enmienda³⁴.

³² En opinión de TORRES ROSELL, N (2015,p. 1019), Ob. cit.

³³ MUÑIZ NEIRA, O. (2006). Sistema penal acusatorio de Estados Unidos. *Editorial Legis. Primera Edición.*

³⁴ “All persons born or naturalized in the United States, and subject to the jurisdiction thereof, are citizens of the United States and of the State wherein they reside. No State shall make or enforce any law which shall abridge the privileges or immunities of citizens of the United States; nor shall any State deprive any person of life, liberty, or property, without due process of law; nor deny to any person within its jurisdiction the equal protection of the laws.”

Podemos extraer de este texto constitutivo, y teniendo en cuenta la discrecionalidad del Fiscal, que salvo por motivos muy claros (raciales, homófobos, etc), éste no tiene que justificar sus decisiones, lo que puede derivar, por factores externos o propios del fiscal en vulneraciones del principio de igualdad.

4. CONCLUSIONES

Este apartado, es completamente personal y subjetivo, es decir, las conclusiones aquí expuestas no pretenden ser realidades definitivas sino razonamientos a los que he llegado haciendo este trabajo, y que son de cierta relevancia a la hora de concluir el mismo. Son tanto posibles problemas que puede acarrear la reforma y el procedimiento contenido en esta, como posibles soluciones a los mismos, así como otras particularidades dignas de mención.

1. El nuevo procedimiento de delitos leves es, en su esencia, similar al establecido anteriormente para las faltas, siendo la gran diferencia con este la inclusión del principio de oportunidad.
2. Es de destacar lo confuso que resulta delimitar el ámbito material reservado para delitos leves, debido a la confluencia del límite superior de la pena de estos, con el límite inferior de la pena de algunos delitos menos graves.
3. En cuanto al ámbito temporal, es relevante, según lo consultado, que se aplicará de manera retroactiva a antiguas faltas siempre con el principio *in dubio pro reo* como sustento, y nunca cuando fuera negativo para el supuesto autor de los hechos.
4. El Juzgado de Paz, con la desaparición de las faltas, deja de conocer asuntos de tipo penal.
5. La Policía Judicial es parte fundamental del procedimiento, tomando el control de la fase de investigación, y siendo la pieza angular del procedimiento hasta llegar a las diligencias previas a la fase de juicio oral.
6. La labor policial de investigación y las diligencias que esta practique son piezas claves para poder enjuiciar de manera inmediata, así como su trato con denunciado y denunciante, en caso de haberlo, y otras personas de relevancia en los hechos.

7. En los casos en los que para enjuiciar de forma inmediata sea necesaria una rápida actuación en las diligencias y las citaciones, es lógico que sea la policía la que realice esta labor íntegra, sin intervenir el órgano judicial a la hora de citar.
8. Durante el procedimiento solo aparece la figura de un Juez, sea el de Instrucción o de Violencia sobre la Mujer, lo que podría vulnerar el principio acusatorio. Siendo la policía la que realiza la fase de investigación de manera íntegra, el Juez solo tiene conocimiento de los hechos finalizada la investigación, al igual que si hubiera existido otro juez durante la misma.
9. Aún entendiendo que está justificado por cuestiones de competencia que en los casos que conoce el Juez de Violencia sobre la Mujer, se deba esperar al día hábil más próximo para remitir el atestado al juez, considero necesario algún mecanismo para poder enjuiciar estos de manera inmediata (en los casos que prevé la ley para hacerlo).
10. Se entiende que aún no siendo vinculante, la petición de sobreseimiento por parte del Fiscal antes del juicio oral, será el sustento de dicho sobreseimiento por parte del Juez, estando en este la potestad de dictarlo.
11. Las condiciones para pedir por parte del Ministerio Fiscal el sobreseimiento, son tajantes en los delitos leves patrimoniales, no así para el resto de tipos delictivos considerados leves.
12. En el caso de delitos leves no patrimoniales, el Fiscal goza de discrecionalidad para valorar el hecho y pedir acabar con el procedimiento, teniendo como referentes las condiciones fijadas en el artículo 963 LECrim.
13. En caso de delitos leves en los que no exista acusación particular, la petición de sobreseimiento por parte del Ministerio Fiscal debería ser determinante para el Juez, ya que significa el escaso interés de persecución del hecho por parte de la única parte acusadora.
14. El principio de oportunidad no es antagónico al de legalidad, y entendido en sentido amplio, es imprescindible en cualquier ordenamiento legal.
15. Aún teniendo en cuenta la importancia de la celeridad del proceso y el principio de intervención mínima, debe primar ante estos el principio de igualdad a la hora de aplicar el principio de oportunidad.

16. Un principio de oportunidad libre podría conducir a irregularidades en algunos procesos por delitos de cuello blanco u organizaciones criminales, más concretamente, en nuestro país no sería descabellado pensar en esta posibilidad.

BIBLIOGRAFÍA

Alonso Pérez, F. (2004). Actuaciones de la policía judicial en los nuevos procesos por faltas. *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, (2).

Bernuz Benítez, M. J. (2001). La conciliación y la reparación en la LO 5/2000, de 12 de enero, “reguladora de la responsabilidad penal de los menores”: un recurso alternativo o complementario a la justicia de menores. *Revista de derecho penal y criminología*, (8),

Bujosa Vadell, L. / Nieva Ferroll, J. (2016). *Nociones preliminares de Derecho Procesal Penal*. Barcelona, Atelier. P.

Carrizo González-Castell, A. (2006). *Proceso penal en España, ¿Mutaciones incontrolables? “II congreso de proceso penal”*. Coimbra

Armenta Deu, M. T. (1997). Principio acusatorio: realidad y utilización (lo que es y lo que no). In *La reforma de la justicia penal: (estudios en homenaje al Prof. Klaus Tiedmann)*. Universitat Jaume I

García-Pablos de Molina, A. (1996). Sobre el principio de intervención mínima del derecho penal como límite del *Ius puniendi*. *Estudios Penales y Jurídicos. Homenaje al Prof. Dr. Enrique Casas Barquero*. Córdoba.

Gimeno Sendra, J.V. (1993). *Derecho Procesal. Proceso penal*. Valencia: Tirant Lo Blach.

Goyena Huerta, J. (2015). Problemas derivados de la tipificación de los delitos leves. *Aranzadi Doctrinal*, 8/2015

Herrera Moreno, M. “La “conciliación menor-victima” en el ámbito de la desviación juvenil: reflexiones en torno a la controvertida plasmación en la Ley

Orgánica 5/2000, de 12 de enero”. *Anuario de justicia de menores*, Sevilla, Astigi, No. 1, 2001.

Lourido Rico, A.Mª. El enjuiciamiento rápido de las faltas. *Diario LA LEY*, núm 5702, 22 de enero de 2003

Marcos Francisco, D. (2015). Cuestiones problemáticas en la persecución y enjuiciamiento de los nuevos delitos leves. *Riedpa: Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, 69

Milanese, P. (2004). El moderno derecho penal y la quiebra del principio de intervención mínima. *Revista electrónica de doctrina y jurisprudencia*, año IV, (2).

Morillas Cueva, L. (2015). *Estudios sobre el código penal reformado*. Madrid: Dykinson, D.L.

Rodríguez Tirado, A.M. (2016). Los procesos por delitos leves. Manifestaciones del principio de oportunidad. Actividad instructora y principio acusatorio. *Revista General de Derecho Procesal*, (38), 4.

Santana Vega, D. M. (1994). Principio de oportunidad y sistema penal. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 47(2),

Tiedemann, K. & Roxin, C. (1989). *Introducción al derecho penal y al derecho penal procesal*. Barcelona: Ariel, 184

Tinoco Pastrana, Á. “Consideraciones sobre la tutela de la víctima en la justicia de menores”. *Cuadernos de política criminal*. Madrid, Instituto universitario de criminología de la Universidad Complutense, No. 85, 2005.

Todoí Gómez, A. (2008). Reflexiones sobre la aplicación del principio de oportunidad en el proceso penal y su ejercicio por parte del Ministerio Fiscal. *Noticias Jurídicas*

Vázquez Sotelo, J.L. (1984). El principio acusatorio y su reflejo en el proceso penal español. *Revista jurídica de Cataluña*, 83(2),